

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**Negociado 2.^o = Núm. 320.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de julio último me dice lo que sigue.

«La Reina, en vista de una queja elevada por conducto del Ministerio de la Guerra sobre la indebida proteccion que dan algunos alcaldes á los soldados que prestando enfermedades retardan su incorporacion á las filas respectivas, ha tenido á bien mandar, que sin guardar consideracion estreche V. S. á las autoridades locales de los pueblos de esa provincia para que llenen su deber en este punto, negando todo apoyo á los que puedan hallarse en el mencionado caso, para cuyo mejor cumplimiento se pondrá V. S. de acuerdo con el Capitan ó Comandante general de ese distrito.»

Lo que se inserta en el boletin oficial advirtiendo á los alcaldes se les exigirá la mas estrecha responsabilidad si protegiesen la na presentacion de los soldados en sus respectivos cuerpos, concluida la licencia que se les conceda, no admitiéndoles excusa alguna. Leon 12 de agosto de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.^o = Núm. 321.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendose desertado del presidio del Canal de

Castilla el confinado Manuel Laguna Garcia cuyas señas se espresan á continuacion, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentase sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante inspector de dicho establecimiento.»

Lo que se inserta en el boletin oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alanzar la aprehension de este criminal, que será conducido á disposicion de este Gobierno político. Leon 16 de agosto de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies, edad 32 años, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba clara, cara redonda, color trigueño.

Negociado 2.^o = Núm. 322.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«En la noche del 12 al 13 del corriente, han sido robados de la iglesia parroquial del pueblo Torremormojon los efectos que á continuacion se espresan.

Ruego á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que pueda tener lugar la retencion de los indicados efectos si se presentan en esa provincia á la venta y la de las personas que los conduzcan.

Efectos robados.

Dos calices de plata, dos patenas de id., una

cruz parroquial grande de id., un par de viajeras de id. y un cirio de cera.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los alcaldes y empleados del ramo de protección y seguridad pública practiquen las diligencias oportunas á la adquisición de las espresadas alhajas, deteniendo la persona en cuyo poder se hallen. Leon 16 de agosto de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 323.

El Juez de primera instancia del partido de Palencia, con fecha 29 de julio último me dice lo que sigue.

«En 21 del corriente y del campo de la villa de Santa Cecilia fueron robadas por dos hombres dos caballerías del ganado mular cuyas señas, y de aquellos se espresan á continuación; y ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el boletín oficial de esa provincia á fin de que los alcaldes constitucionales de ella procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de los ladrones y reconocimiento de caballerías, remitiendo unos y otras en su caso á este juzgado con la debida seguridad, y espero que tambien tendrá la honra de comunicarme aviso de que así lo practica para que conste en la causa de su razon que estoy formando.»

Señas de los ladrones.

Uno: estatura 5 pies poco mas ó menos, edad de 35 á 40 años, pantalon negro abierto de arriba abajo con botonadura.

El otro: estatura 4 pies 10 pulgadas poco mas ó menos, edad de 30 á 35 años, pantalon de casiana y sin chaqueta.

Señas del caballo. Edad cerrado, seis y media cuartas de alzada, pelo castaño.

Id. de la mula. Edad 4 años, alzada igual al caballo pero mas ó menos, pelo castaño negro.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprehension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 12 de agosto de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 324.

El Juez de primera instancia de Llanes, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«Sirvase V. S. encargar á los alcaldes y empleados en el ramo de seguridad y protección, por medio del boletín oficial de esa provincia, la captura y remision á este juzgado, de María Benita Plañez y su hija María, cuyas señas van á continuación, las cuales se han fogado de esta villa á principios de febrero de este año, teniendo la por carcel, en virtud de una causa que contra ellas y contra Jacinto Fernandez, que se tituló marido de la primera, y padre de la segunda se formó en este juzgado y continúa instruyéndose.

Creo conveniente advertir á V. S. que ya en el

citado mes de febrero, le he dirigido otra comunicacion al mismo efecto, de la cual he tenido contestacion, que obra en la causa principal pendiente en el Tribunal superior del territorio, quien dispuso formar pieza separada contra las referidas en la que se ha estimado encargar á V. S. nuevamente su captura.

Dígnese V. S. avisarme el recibo de la presente comunicacion, y remitirme al mismo tiempo un ejemplar del boletín en que se inserte, para que obre en la causa los efectos oportunos, de todo lo que hará V. S. un interesante servicio á la buena administracion de justicia.

Señas de la María Benita.

Edad 50 años, estatura regular, color moreno; viste al estilo de las montañas de la provincia de Leon.

Id. de la María.

Edad 19 años, estatura regular, color claro; viste como la anterior.

Núm. 325.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público, me comunica la circular que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 22 de julio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo que sigue. — Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adopta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comenzadas á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del Culto; y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las

peculiares de este Ministerio. Personada por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se embren con los productos de la contribucion del Culto y Clero, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones: Primera. Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. Segunda. Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, así los Ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de julio de 1838 y 14 de agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. Tercera. El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales, y gastos ordinarios y extraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías. Cuarta. En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyeren oportuno; quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpecere la instruccion de los expedientes ó se reputaren agraviados en la decision. Quinta. Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaran, los que se formen sobre gastos extraordinarios, de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales, y aumento de presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Cefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes. Sexta. Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. Sétima. Los prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaría deberán expresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al ayuntamiento. Octava. Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se llevaren á S. M. Última. De esta regla se exceptúan las instan-

cias que hicieren los individuos del alto Clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las ndusias que abrazan la época mencionada. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comunique con igual objeto á los Intendentes de provincia. Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicacion en el boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1844.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad, y efectos consiguientes. Leon 13 de agosto de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 326.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon:

Por Real orden de 15 de julio último se ha dignado S. M. nombrarme interventor militar del 2.º distrito (Cataluña) en su consecuencia queda encargado del ministerio de Hacienda militar de esta provincia que tenia á mi cargo el caballero comisario de guerra D. Pedro Fernandez de Cuevas.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de agosto de 1844.—José Lopez Riva. —Señores presidente y vocales del ayuntamiento constitucional de....

Real orden de 4 de julio de 1836 sobre suministro á los licenciados del ejército, desertores, quintos y rezagados por enfermos.

Intendencia general del ejército.—Infantería.—Circular.—El Sr. Subsecretario de Guerra en 4 de julio último me dice de Real orden lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio de mi cargo en 14 de mayo último, del ayuntamiento de Talavera de la Reina solicitando se le destinase algun fondo ú arbitrio con que cubrir los suministros que hacia á licenciados del ejército, desertores, quintos, rezagados por enfermos y pobres que se conducen de justicia en juicio; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar que los individuos de tropa que obtienen sus licencias absolutas salen socorridos de los cuerpos con los auxilios prevenidos, de cuenta de la administracion militar para regresar á los pueblos de su naturaleza, y por consiguiente no tienen derecho á percibir cosa alguna en los de tránsito; que los desertores deben ser destinados por los Comandantes de armas al Regimiento mas próximo para percibir por él los socorros y raciones, entendiéndose para su reintegro con aquel ó aquellos á que di-

desertores correspondan, sin perjuicio de abonar á los pueblos los auxilios que justifiquen haber franquicado á los mismos despues de aprehendidos; que tambien corresponde á la administracion militar el pago de los socorros que acrediten haber prestado á los quintos, por ser de cargo de la misma la asistencia de ellos desde el dia que salen de sus pueblos; y por último que con respecto á los pobres que se conducen de justicia en justicia es punto que debe resolverse por el Ministerio del cargo de V. E. =Es copia, =Angelis.

Administracion de correos de Leon.

Para poder dirigir con acierto la correspondencia en esta Administracion quisiera me mandase V. una lista exacta de todos los pueblos que componen ese ayuntamiento y la cartería ó estafeta á donde Neben ó les conviene mejor ir por ella, manifestándome al mismo tiempo si hay alguno que deba concurrir á diferente punto que el señalado por esa municipalidad.

No dudo que atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los pueblos y su celo por el bien de sus administrados, me la remitirá lo mas breve que le fuere posible. =Dios guarde á V. muchos años. Leon 15 de agosto de 1844. =José del Riego. =Sr. Alcalde constitucional del ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que debiendo sacarse á nueva subasta el día 23 del corriente mes de agosto en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes en el primer Distrito (Madrid) por no ser admisibles las proposiciones que se hicieron al efecto en la celebrada el día 22 de julio próximo pasado en la Intendencia militar del mismo, por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta 30 de setiembre de 1845, con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general; las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio acudirán á la misma á hacer sus proposiciones ó nombrarán sujetos competentemente autorizados que los representen en el acto del remate que se ha de verificar indudablemente á las 12 del día 23 ya citado; y se advierte que despues de concluido el referido acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa sin sujetarla á pública licitacion. Y para que tenga la debida publicidad este edicto ha dispuesto se fije en los sitios públicos de esta capital, insertándose en el bofetin oficial de la provincia y en los de las demas del Distrito. Valladolid 1.º de agosto de 1844. =Pedro Angelis y Vargas. =Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Comision provincial de instruccion primaria.

El día 14 del próximo mes de setiembre está se-

ñalado para dar principio á los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior; y quince dias despues á los de maestras, los que aspiren á ser examinados se inscribirán en la secretaria de la Comision tres dias antes del prefijado para los exámenes, presentando la fé de bautismo legalizada en que acredite tener veinte años de edad cumplidos, una certificacion de su buena conducta moral y política dada por el ayuntamiento constitucional y cura párroco del pueblo de su último domicilio siempre que hayan residido en él mas de seis meses. Los que soliciten título de maestro de escuela elemental primaria serán examinados en las materias siguientes. Principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética, elementos de gramática castellana y ortografía, y los de escuela superior ademas de los ramos que forman la elemental lo serán por mayores nociones de aritmética, elementos de geometria, dibujo lineal, nociones generales de física, y de historia natural, elementos de geografía y de historia particularmente de España, como igualmente en las demas métodos de enseñanza prevenidos en el reglamento de exámenes aprobado por S. M. en Real órden de 17 de octubre de 1839. Leon 13 de agosto de 1844. =Pedro Galbis, presidente. =P. A. D. L. C. =Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Habiendo accedido la comision provincial de instruccion primaria á la propuesta hecha por la local de esta villa de Mansilla de las Mulas para establecer en ella una escuela de niñas, se anuncia al público á fin de que las maestras que quieran ohtar á dicha plaza dirijan sus memoriales francos al alcalde constitucional presidente de dicha comision local D. Miguel Antonio Fernandez hasta el día 22 del próximo setiembre en el cual se proveerá la referida plaza, su dotacion consiste en 1.100 rs. anuales, pagados mensualmente del fondo de propios, casa-habitacion para la maestra y la retribucion de las niñas que será un real mensual las que principien á silabar y primeros rudimentos de hacer punto y costura, dos las de leer y hacer calceta y tres las de escribir, coser y bordar, siendo obligacion de la maestra enseñar gratis las niñas de la villa que el ayuntamiento declare meramente pobres.

No habiéndose satisfecho aun por varios pueblos, concejos y cuadrillas de ganaderos de esta provincia, el pago de derechos vencidos en el año pasado de 1843, correspondientes á la asociacion general de ganaderos del Reino, y siendome muy sensible circular el despacho de apremio que obra en mi poder contra los morosos, se previene á las justicias de los pueblos concurren á solventar sus debitos en todo lo que resta del mes de la fecha, sino quieren sufrir el violento y gravoso medio de los apremios. Leon 14 de agosto de 1844. =Viuda de Salinas.